Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

Experiencia en Sudamérica

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

Resolución de conflictos electorales en la República Argentina

*Jorge Horacio Otaño Piñero**

SUMARIO: I. Introducción. **II.** La justicia nacional electoral. **III.** Organización de la justicia nacional electoral. **IV.** Bibliografía.

I. Introducción

Transitando los comienzos del siglo XXI y a solamente 17 años del retorno a la democracia en 1983, la República Argentina tuvo que pagar el oneroso tributo de sangre que la historia suele exigir a las naciones que cambian su forma de gobierno —guerra de las Malvinas, en abril de 1982— y tuvo que poner en funcionamiento nuevamente un sistema mediante el cual fueran resueltos los conflictos que se suscitan en todo proceso electoral en el cual la ciudadanía elige a los que van a ser sus futuros gobernantes.

Hubo que pasar por un período de transición muy singular, en la historia política contemporánea, en donde el poder era detentado de hecho, por las fuerzas armadas, quienes fueron vencidas en la contienda bélica por una potencia extranjera, y luego no pudieron o no supieron armar su retirada, con una vacilante política de retaguardia, desconocida en los procesos de transición —gobiernos militares de hecho, gobiernos electos de derecho.

De pautas y formas de pensar el poder autoritariamente, fue necesario llegar a la socialización política que exige la democracia, tratando de cambiar la mentalidad del cuerpo social, buscando, como decía el maestro Georges Burdeau (1),

* Secretario, Exama. Cámara Nacional Electoral. *Argentina.*

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

llegar a una democracia que es una filosofía, un modo de vivir, una religión, y casi accesoriamente, una forma de gobierno.

El comportamiento de la dirigencia político partidaria o elite, y conjuntamente la respuesta de la masa de afiliados partidarios a aquellas agrupaciones que van a competir para tratar de colocar el mayor número de adeptos candidatos en las elecciones internas, son en esta primera parte, una de las más importantes causas que originan los conflictos electorales.

Esto es particularmente cierto en los primeros estadios del desarrollo de la fase del resurgimiento de la democracia política.

Las decisiones dentro de una sociedad en donde los políticos deciden competir y aquellas otras que tienen una mayor importancia a nivel de masas, estructuran en sí el conflicto político, en una forma permanente, condicionando el desarrollo futuro del sistema del partido.

Los determinantes más importantes de la estructura de los conflictos partidistas son aquellos aspectos más destacados a nivel de estrategias ideológicas y organizativas utilizadas por esas elites políticas para atraer y movilizar las masas buscando su apoyo partidario.

Superados estos problemas internos en el funcionar de los partidos políticos, los conflictos se suceden entre distintos órganos políticos partidarios, las elites que los regentean y los afiliados que secundan a estos órganos partidarios, buscando la supremacía de alguno de ellos en el devenir del poder.

Y por último, los conflictos suscitados entre afiliados, órganos partidarios, supremacías de candidaturas desde el nivel presidencial hasta el último intendente o alcalde, que participan en el futuro acto eleccionario.

De la violencia interior sin límites a llegar al estado de derecho no fue fácil, y como decía Montesquieu (2), "sólo el poder para el poder", fue necesario hacer renacer el respeto debido a la división de poderes con su efectiva existencia y su normal ejercicio, para que no exista ni la confusión de éstos, ni el avasallamiento del sistema de división, hechos éstos que terminan con el estado de derecho.

*Es bien cierto, en estas latitudes, lo citado por Ricardo Valverde (*Boletín Electoral Latinoamericano XIX—308*)* "El estado de derecho en América es el punto de llegada, no el punto de partida" *en este período de transición.*

Dentro de este contexto se reinstauró la justicia nacional electoral, —que ya había sido creada en 1962—, cubriendo, en los 24 distritos que conforman la república y bajo el sistema federal imperante, un fuero judicial con características muy particulares, para resolver los conflictos electorales.

Este fuero cuenta con un Tribunal Superior, con sede en la ciudad de Buenos Aires, el cual se puede constituir en cualquier lugar del país, integrado por tres jueces de segundo grado o jueces de cámara, dos secretarios o jueces de primer grado, y demás funcionarios en la Excma. Cámara Nacional Electoral, que actúa,

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

además, como tribunal de apelación en todas las causas jurídico políticas a nivel nacional que se tramitan en la primera instancia.

Cada una de las provincias y la Capital Federal constituyen, a su vez, un "distrito electoral". El país se divide así, en 24 distritos electorales. Estas 23 provincias exhiben una organización institucional semejante a la nacional, con sus poderes Ejecutivo, ejercido por un "gobernador"; Legislativo, unicameral o bicameral, según los casos, y Judicial. El territorio de las provincias se distribuye, a su vez, en municipios, cuyo gobierno es encomendado a un "intendente" y a un "concejo deliberante".

Como directa consecuencia de su organización autónoma, cada provincia dicta su propia legislación electoral y establece sus propios órganos de aplicación de la materia en cuanto se relaciona con la elección de las autoridades provinciales.

Pero las elecciones de autoridades provinciales son regidas obviamente, por leyes nacionales y controladas por organismos también nacionales.

El sistema electoral argentino es de naturaleza compleja y podría ser caracterizado como "mixto" o "impuro", en el sentido de que en la organización del proceso electoral nacional intervienen distintos organismos que para el tratamiento de la solución de conflictos debemos circunscribirnos, sintéticamente desde el punto de vista judicial, a:

- La Justicia Nacional Electoral (fuero judicial electoral).
- Las "Juntas Nacionales Electorales" (órganos no judiciales pero integrados por magistrados judiciales).

II. La justicia nacional electoral

Admitidas la importancia fundamental que tienen los partidos políticos como entidades de interés público en la integración de los poderes del Estado y su íntima vinculación con la propia subsistencia del Estado democrático contemporáneo hasta el punto que, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Argentina en un recordado fallo, "han llegado a convertirse en órganos de la democracia representativa", apareció como lógica y necesaria su regulación legal mediante normas que contemplaran los aspectos fundamentales de su existencia, desde su formación hasta su extinción, y las exigencias mínimas que han de satisfacer para poder actuar en el ámbito del derecho público, participando de las contiendas electorales (3), como así lo receptado en la reforma constitucional de 1994.

Esta necesidad, manifestada en la Argentina ya a partir del primer cuarto de este siglo a través de numerosas propuestas y proyectos de ley, encontró la primera respuesta normativa en un decreto dictado por el gobierno provisional el 4 de agosto de 1931, al cual sucedieron luego diversas leyes hasta la 23.298 actualmente vigente, sancionada en 1985.

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

Desde un principio se consideró que el conocimiento de las cuestiones regidas por tales normas no podía entonces confiarse sino a órganos que representaran la máxima garantía de imparcialidad que ofrece la clásica estructura tripartita del Estado republicano, esto es, a órganos integrantes del Poder Judicial.

Idénticas razones justificaron que fuera igualmente el Poder Judicial el encargado de garantizar la confiabilidad de los padrones —nóminas o listas electorales— y la veracidad de sus datos —condición de comicios limpios—, como así también que las decisiones sobre cuestiones contencioso–electorales pudieran ser pronunciadas, en última instancia por la Justicia. Así ocurre en Argentina desde 1911, cuando la ley 1830 encomendó la formación del padrón electoral a los jueces federales (al más antiguo en la Capital Federal y a los que tuvieran su asiento en las capitales de las provincias en los demás distritos) creando, asimismo, el cargo de "secretario electoral" en dichos juzgados, pero solamente en la capital federal y en la provincia de Buenos Aires, que eran los más importantes, bajo el cristal del número de electores.

Dentro de este sistema, en el que se ha confiado al poder Judicial el conocimiento de toda la materia electoral incluida en la esfera del derecho público, debemos agregar que el legislador consideró conveniente —por razones de organización y de especialidad de la materia (atribuir a un nuevo fuero especializado) el fuero electoral— la competencia para resolver las cuestiones que se suscitan con motivo de la aplicación de las leyes electorales y de partidos políticos, en pos de la solución de los conflictos.

Este fuero electoral, como rama independiente dentro de la función judicial es relativamente nuevo: su institución se remonta al año 1962, en el que mediante decreto 7163/62 (ratificado por decreto–ley 3284/63) se crea un tribunal único de apelaciones en materia electoral para toda la República: la Excma. Cámara Nacional Electoral.

Entonces, el fuero electoral, de carácter federal, está compuesto como decimos por la Cámara Nacional Electoral y veinticuatro juzgados federales, cada uno de ellos con su respectiva secretaría electoral, que funcionan en las capitales de cada una de las veintitrés provincias.

III. Organización de la justicia nacional electoral

A) *Primera Instancia*

Hay, por consiguiente, un juzgado federal con competencia electoral por distrito, con su correspondiente secretaría electoral, entendiéndose por "distrito", como ya se dijo, cada una de las provincias y la capital federal.

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

Como puede advertirse, los jueces de primera instancia del Fuero Electoral dependen de dos tribunales distintos según la materia de que se trate: de la respectiva cámara federal de la jurisdicción en cuestiones civiles, penales, etc., y de la Cámara Nacional Electoral en asuntos electorales.

Así, por ejemplo, una resolución en materia penal dictada por el juez federal con competencia electoral en la provincia de Catamarca, será apelable ante la cámara federal de la jurisdicción —en este caso la de la provincia de Tucumán—, ,en tanto que una decisión del mismo juez relativa a la validez de la elección interna en un partido político, deberá ser recurrida ante la Cámara Nacional Electoral, para tener esta jurisdicción y competencia electoral en toda la República.

B) *Segunda Instancia*

Está constituida, como hemos visto, por la Excma. Cámara Nacional Electoral que es el tribunal superior de la materia. La componen tres jueces designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, al igual que los demás magistrados del Poder Judicial, y que gozan, como ellos, de inamovilidad mientras dure su buena conducta. Deben reunir las mismas condiciones que éstos, más la de no haber ocupado cargos partidarios hasta cuatro años antes de su nombramiento.

El Tribunal cuenta con dos secretarios magistrados —jueces nacionales de primera instancia—. Uno de ellos tiene a su cargo las cuestiones administrativas de superintendencia y de registros electorales creados por ley, y el otro el trámite de todas las causas judiciales venidas en apelación.

Su jurisdicción abarca toda la República, pues actúa, como hemos visto, como Tribunal de alzada respecto de las cuestiones iniciadas ante los 24 jueces federales con competencia electoral, así como respecto de las 24 juntas electorales nacionales que, 60 días antes de las elecciones generales, se constituyen en cada uno de los distritos.

Dentro de las características muy particulares mencionadas al inicio de esta charla, el tribunal electoral tiene la originalidad de que sus decisiones tienen la fuerza del fallo plenario y la doctrina que dimana de ellas es de aplicación obligatoria para los jueces de la primera instancia y las juntas electorales, quienes pueden solamente dejar a salvo su opinión.

Se busca de este modo la unificación de criterios, evitando que se produzca un llamado "escándalo jurídico" que resultaría de la existencia de resoluciones dispares sobre un mismo tema.

Contra las sentencias de este Tribunal electoral sólo cabe el recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia, cuya finalidad consiste en asegurar la primacía de la Constitución Nacional.

Hemos visto también que la ley de su creación le confiere la facultad de trasladar su sede temporariamente a los distritos, si así lo exigiere el mejor cumpli-

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

miento de sus funciones, y dispone, por otra parte, que los jueces que la componen no pueden ser recusados sin expresión de causa.

Existen, por imperio legal en la Cámara Nacional Electoral, distintos registros:

- Nacional de Electores
- De Inhabilitados
- De Cartas de Ciudadanía
- De Electores Residentes en el Exterior (Ley 24.007)
- De Electores Extranjeros de la Ciudad de Buenos Aires (ley 23.510), entre otros.

C) *El Ministerio Público Fiscal en lo Electoral*

En primera instancia el Ministerio Público Fiscal interviene en las causas electorales, en representación del interés y del orden públicos, por medio de los procuradores fiscales que actúan ante los juzgados federales con competencia electoral.

En cuanto a la segunda instancia, la ley del fuero confía en la representación de ese Ministerio ante la Cámara Nacional Electoral, al procurador fiscal que la ejerce ante el juzgado federal con competencia electoral en la capital federal.

Los procuradores fiscales integran el Ministerio Público conforme a la reforma constitucional de 1994, siendo considerado un órgano "extra poder".

D) Funciones de la Justicia Nacional Electoral

La Justicia Nacional Electoral tiene a su cargo tanto la administración electoral como el contencioso electoral, aunque debe hacerse la salvedad de que en un determinado período toman también intervención en estos aspectos —en primera instancia— "juntas electorales nacionales".

Aplica además, por otra parte, la ley de partidos políticos. Puede decirse en forma genérica que el Poder Judicial, a través del Fuero Electoral controla todo el proceso democrático de formación de voluntad política que se inicia con la organización de los partidos, prosigue con la selección interna de candidatos y culmina con las elecciones públicas para la renovación de los poderes del estado, asegurando su pureza y legitimidad.

No invalida esta afirmación el hecho de que durante las etapas precomicial y comicial —más exactamente desde 60 días antes de las elecciones y hasta la proclamación de los electos— el control directo del proceso electoral se transfiere de los jueces a las "juntas electorales nacionales"—las cuales, como ya se ha de ver, son órganos transitorios que si bien están integrados por magistrados, no forman parte del Poder Judicial—, pues la justicia conserva en definitiva su papel de su-

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

pervisión final, toda vez que las decisiones de dichas juntas son apelables ante la Cámara Nacional Electoral.

Más específicamente, las funciones de la Justicia Nacional Electoral son básicamente de cuatro tipos:

- Judiciales
- De control
- De administración electoral
- De registro, para el tratamiento y solución de los conflictos electorales planteados.

El Tribunal mencionado ejerce, además, funciones de superintendencia.

A) *Primera instancia*

a) Funciones judiciales. Se relacionan fundamentalmente con la aplicación de la ley orgánica de los partidos políticos.

La Justicia Nacional Electoral conoce, a pedido de parte o de oficio, en todas las cuestiones relacionadas con la fundación, constitución, organización, funcionamiento, caducidad y extinción de los partidos políticos de su distrito y, en su caso, de los partidos nacionales, confederaciones, alianzas o fusiones, aplicando la ley orgánica de los partidos políticos.

En virtud de estas atribuciones y como culminación de un proceso judicial de jurisdicción voluntaria, conceden la personalidad jurídico política que permitirá a los partidos intervenir en las elecciones nacionales.

También dirimen las innumerables controversias que se suscitan entre partidos (por ejemplo, cuestiones que se promueven por confusión o por similitud de nombre o de sigla), o bien entre afiliados y las autoridades de un partido (verbigracia sanciones de suspensión, de expulsión).

Igualmente intervienen en los conflictos que oponen a distintos grupos de un mismo partido (cuestiones relativas a las candidaturas para las elecciones partidarias o a otros actos preeleccionarios internos, como son oficialización de listas de candidatos, publicidad de padrones, etc.; división de partido, traducida en la realización simultánea o sucesiva de congresos o convenciones que responden a distintas orientaciones y pretenden para sí la representación y conducción de la agrupación; asambleas cuya validez es cuestionada; elecciones impugnadas, etc.), así como también en aquellos que dan lugar a enfrentamientos entre las autoridades nacionales de un partido y alguno de los partidos de distrito que lo componen, los cuales culminan a menudo con la intervención de este último por los organismos centrales, medida ésta que suele ser resistida por los afectados, etc.

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

En relación con este aspecto de la competencia de los jueces electorales es conveniente efectuar una breve explicación acerca de los distintos tipos de partidos que contempla la legislación argentina:

1) *Partidos de distrito*: Estos partidos limitan su actuación al ámbito de un distrito —recordemos que desde el punto de vista electoral cada provincia y la capital federal constituyen un distrito— en relación con las elecciones nacionales, y se encuentran habilitados para postular candidatos a cargos electivos para la integración del Congreso Nacional y a electores de presidente y vicepresidente de la nación por ese distrito.
2) *Partidos nacionales*: Cuando un partido logra ser reconocido judicialmente con igual nombre, declaración de principios, bases de acción política y carta orgánica en por lo menos cinco distritos, puede solicitar su reconocimiento como partido nacional, lo que le permitirá entonces postular candidatos a los mismos cargos antes mencionados en el resto de los distritos electorales del país.
3) *Partidos provinciales y su diferencia con los partidos de distrito*: No deben ser confundidos el partido de distrito con el partido provincial: el primero participa de las elecciones nacionales (diputados y senadores nacionales). El segundo compite exclusivamente para lograr cargos electivos en el ámbito provincial (gobernador, senadores y diputados provinciales y cargos municipales). Si el partido de distrito desea actuar también como partido provincial, deberá solicitar a la justicia electoral de la provincia su reconocimiento en tal carácter.

Inversamente, un partido provincial puede acceder a la categoría de partido de distrito si da cumplimiento a los requisitos de la ley nacional que rige la materia y es reconocido como tal por el juez federal con competencia electoral de ese distrito.

En tales casos, en una misma estructura, con las mismas autoridades y una misma carta orgánica, se confunden en uno solo el partido de distrito y el partido provincial.

Esto puede plantear ciertas cuestiones relativas a la delimitación de las jurisdicciones nacional y provincial.

Vale mencionar, a título ilustrativo, que tienen actualmente personalidad jurídico-política conferida por la Justicia Nacional Electoral 41 partidos nacionales y 502 de distrito en todo el país.

b) Funciones de administración electoral. Los jueces, en la etapa precomicial, tienen a su cargo una parte importante de la administración electoral, e intervienen en todas las cuestiones derivadas de la aplicación del Código Electoral Nacional que no estén especialmente encomendadas a las juntas electorales.

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

Forman, corrigen y hacen imprimir las listas provinciales y los padrones definitivos, atienden las reclamaciones interpuestas por cualquier candidato y por los apoderados de los partidos políticos sobre los datos consignados en ellos, disponen su exhibición, ordenan las tachas de los electores inhabilitados, elaboran proyectos de demarcación de circuitos electorales, agrupan a los electores por mesas electorales y hacen oficiales los candidatos a cargos públicos electivos.

c) Funciones de registro. Tienen además a su cargo diversos registros:

1. *Registro de electores de distrito.* Se incluyen en él los datos de todos los argentinos nativos y naturalizados mayores de 18 años con domicilio electoral en el distrito.

Está formado a partir de fichas que contienen, además de diversos datos personales, la firma y la impresión digital del elector puestas en presencia del oficial público del Registro Civil, y que constituyen por ello un instrumento auténtico que permite a los jueces electorales formar un padrón que sea el fiel reflejo del cuerpo electoral del distrito, garantizando su pureza, con base en las constancias que obran en ellas hasta 180 días antes de cada elección.

Estas fichas permiten, también, mediante correspondiente cotejo con las fichas de afiliación a los partidos políticos, asegurar la legalidad y la autenticidad de las afiliaciones que estos últimos deben acreditar para poder ser reconocidos como tales por la justicia electoral, así como la autenticidad de las afiliaciones computables a los fines de la contribución financiera que el Estado brinda a los partidos con base en la cantidad de afiliados que éstos hayan acreditado.

Estas fichas funcionan como original o protocolo, para luego ingresar al sistema informático.

La actualización del Registro de Electores de distrito es permanente, a través de la incorporación de quienes acceden al ejercicio de los derechos políticos al cumplir los 18 años, de la eliminación de los fallecidos y de las anotaciones de los cambios de domicilio.

El Registro de Electores es entonces permanente, de incorporación automática y de actualización continua.

¿Cómo se origina la información de la que se nutren los registros electorales, con base en cuyos datos se confeccionan luego los padrones?

En una primera etapa, ésta es recogida por las oficinas del registro civil —alrededor de 3,000 en todo el país— ante las cuales deben concurrir obligatoriamente quienes cumplen 16 años y donde deben también comunicarse los cambios de domicilios y los fallecimientos.

Esta información es luego transmitida al Registro Nacional de las Personas —organismo dependiente del Ministerio del Interior— el cual la controla, clasifica y procesa antes de transmitirla a las secretarías electorales del respectivo distrito,

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

mediante la llamada "ficha original" que fue llenada con sus datos por el ciudadano en la oficina del registro civil y que lleva su firma y su impresión digital, para la identificación indubitable del elector.

2. Registro de inhabilitados. Las secretarías electorales llevan, además, el registro de inhabilitados, en el que se incluye a quienes por haber sufrido condenas penales están excluidos del padrón por el término de la condena, así como a aquéllos que no pueden ejercer sus derechos políticos por estar comprendidos en algunas de las causales que prevé el artículo 3º del Código Electoral Nacional, como es el caso, por ejemplo, de los dementes declarados tales en juicio, de los sordomudos que no saben darse a entender por escrito, o de quienes se han naturalizado en un país extranjero.

3. Registro de Afiliados a los Partidos Políticos. El Registro de Afiliados a los Partidos Políticos no necesita de mayores explicaciones, pues su denominación es suficientemente elocuente. Digamos solamente que, entre otras funciones, posibilita corroborar la existencia del porcentaje mínimo de afiliados exigido para que los partidos puedan obtener su personalidad jurídico política, a la vez que proporciona la cantidad de afiliaciones válidas sobre cuya base el Estado brinda su aporte económico.

d) Funciones de control. Con intervención del Ministerio Público los jueces federales con competencia electoral ejercen el control y fiscalización patrimonial de los partidos políticos mediante examen y aprobación o desaprobación de los estados contables que las agrupaciones deben presentar al finalizar cada ejercicio y dentro de los 60 días de realizada cada elección nacional. Cabe recordar, al respecto, que el Estado nacional contribuye con diversos aportes en dinero: por afiliado, para impresión de boletas electorales, por voto obtenido.

Fiscalizan igualmente el proceso eleccionario interno, mediante el envío de veedores, controlan los padrones y el registro de afiliados de los partidos.

La Cámara Nacional Electoral conoce en grado de apelación de las resoluciones definitivas recaídas en las cuestiones iniciadas ante los jueces federales con competencia electoral y de las pronunciadas por las juntas electorales nacionales, fiscaliza y supervisa el funcionamiento de todos los registros enumerados precedentemente y ejerce la superintendencia judicial sobre todo su personal.

Con este andamiaje judicial, se fueron resolviendo los diferentes conflictos electorales, que se suscitan en los procesos electorales.

Como el dios Cronos, de la mitología griega, que marchaba con sus atributos —la guadaña y el reloj de arena, para marcar el paso del tiempo—, es sumamente

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

tirano, para finalizar debemos ejemplificar, en forma práctica, en distintos fallos, la resolución de los conflictos planteados.

En materia de conflictos electorales, en lo referente a la reelección del ciudadano presidente, la República Argentina tenía una sabia y prudente cláusula, que fue derogada —Constitución 1853–1860—, que establecía que el período presidencial era de seis años, no existiendo reelección inmediata, o sea en buen romance, el citado primer magistrado debía volver al llano durante seis años para tratar de ser reelecto posteriormente. En el devenir de la historia electoral, sólo cuatro pudieron efectuarlo: Roca, Yrigoyen, Perón y Menem.

En este contexto, durante el proceso de las últimas elecciones presidenciales del siglo y del milenio, efectuadas en la república el 24 de octubre de 1999, hubo que resolver 19 causas en apelación en donde eventuales seguidores del anterior primer magistrado solicitaban la inconstitucionalidad de diversas normas.

Así entonces, en el fallo "Ortiz Almonacid, Juan Carlos s/acción de amparo", el presentante expresa que según el artículo 90 de la Constitución Nacional reformada en el año 1994, el presidente dura en sus funciones 4 años y podrá ser reelecto por un solo período consecutivo de otros 4 años, siendo requisito constitucional ineludible para la reelección haber cumplido un período de 4 años a partir de la instauración del nuevo plazo y del sistema de duración en el cargo conforme esta Constitución Nacional reformada.

Sostiene que la cláusula transitoria novena alteró el plazo del ejercicio de 4 años al establecer que "el mandato del presidente en ejercicio al momento de sancionarse esta reforma deberá ser considerado como primer período (corresponde al art. 90)". Sigue diciendo que de aceptarse "la ficción y reducción del plazo constitucional de 4 años fijado para el primer período presidencial establecido por la cláusula transitoria novena, se estaría discriminando o proscribiendo con dicha ficción el derecho constitucional a la libre elección del candidato a presidente de la Nación por el Partido Justicialista del doctor Carlos S. Menem. Afirma que ello afecta los derechos políticos constitucionales de libre elección de casi cuatro millones de afiliados y de muchos millones de ciudadanos en toda la República, que se encontrarían impedidos de votarlo" y reitera que mediante la presente acción de amparo pretende que "se declare la verdad que en razón de no constituir un período completo de 4 años el mandato presidencial establecido por la cláusula transitoria novena se reconozca judicialmente ello y se declare que dicho período no reúne los requisitos legales establecidos por el art. 90 para la reelección y se habilite para su reelección presidencial en la próxima elección a celebrarse en 1999 al ciudadano presidente doctor Carlos Saúl Menem".

Considera el apelante, finalmente, que las cláusulas transitorias son distintas y diferentes en cuanto a su duración de las disposiciones constitucionales permanen-

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

tes así como respecto de su cumplimiento. Alega que estas últimas son de cumplimento ineludible, obligatorio y permanente, en tanto que aquéllas no lo son, y que algunas podrían extinguirse sin haber sido cumplidas nunca, de acuerdo con ejemplos que brinda.

En el caso de la reelección del presidente de la Nación, los constituyentes, ante la necesidad de establecer una regla clara y precisa sobre cómo debía ser considerado el mandato representativo que a la fecha de la reforma se encontraba ejerciendo el presidente de la República, optaron por considerarlo como primer período, producto del consenso a que arriba la declaración de la necesidad de la reforma (Ley Nº 24.309), quedando así consagrado en las disposiciones transitorias novena y décima.

Al limitar la reelección a un solo período consecutivo en el art. 90 los convencionales constituyentes dejaron implícitamente establecido que ningún presidente puede ocupar el cargo en forma continuada por un lapso superior a 8 años. A su vez, al sancionar la cláusula transitoria novena —que integra el texto de la ley fundamental y regula la aplicación del art. 90 a una situación derivada del tránsito de un preciso requisito constitucional a otro—, determinaron del mismo modo, que quien a la sazón ejercía esa función no podría permanecer en ella los 14 años que hubieran resultado hipotéticamente de sumar el período entonces en curso a los dos períodos consecutivos de 4 años autorizados por la reforma, y optaron por limitar esa permanencia a 10 años, es decir dos en exceso de los que autoriza el nuevo texto constitucional (conf. arg. disposición transitoria décima).

Sendas disposiciones fueron sancionadas por el mismo cuerpo convencional constituyente en representación del pueblo soberano de la Nación y en virtud del mismo mandato representativo por él otorgado.

La garantía constitucional de la seguridad jurídica salvaguarda no solamente los derechos constitucionales sino también el sistema constitucional, las instituciones del Estado de Derecho. "Sin ella no puede haber libertades ni convivencia. La seguridad jurídica implica la supremacía de la ley, y dentro del sistema democrático el principio de la periodicidad de la renovación de las autoridades". Por ello y otros conceptos no se hizo lugar a la acción deducida.

Posteriormente y dentro de las soluciones de conflictos electorales y sobre el mismo tema de la reelección presidencial se presenta un particular elector, Fredy Néstor Grasso con el objeto de que "se dé por anulada la disposición transitoria novena de la Constitución Nacional", "se considere el actual período presidencial…como primer período" y "se habilite jurídica y legalmente al doctor Carlos Saúl Menem a poder participar libremente como precandidato para las próximas elecciones nacionales presidenciales de 1999…".

Sostiene que son inconstitucionales las disposiciones transitorias segunda, novena, décima y décimo quinta de la Constitución Nacional por encontrarse en

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

contradicción de "hecho y expresamente" con las normas permanentes de la Carta Magna. Invoca la garantía de igualdad ante la ley (art. 16 CN), la igualdad real de oportunidad entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios (art. 37) y los derechos de elegir y ser elegido que tiene el actual presidente de la Nación. Alega que dicho funcionario se encuentra proscripto y que el período 1995 – 1999 es el primero y no el segundo. Todo ello por las razones que brinda y a las cuales cabe remitirse "brevitatis causa".

Este Tribunal Superior tiene ya resuelto en forma definitiva —con validez de fallo plenario y con la obligatoriedad que de ello resulta para los señores jueces de primera instancia del fuero (cf. art. 6º de ley 19.108, modif. por ley 19.277)— en sus sentencias Nº 2378/98; 2401/98; 2409/98, que la cláusula transitoria novena de la Constitución Nacional no es inconstitucional ni contraria a los derechos humanos reconocidos por los tratados internacionales constitucionalizados por el art. 75, inc. 22º.

Garantizando los principios de la separación de poderes, alternancia gubernativa y periodicidad, el Tribunal Electoral dejó establecido, en base a las razones allí desarrolladas y a las cuales corresponde remitirse "brevitatis causa", lo siguiente:

a) Que la Constitución vigente no es una nueva Constitución sino la misma Constitución histórica, reformada en 1994;
b) Que sus cláusulas transitorias tienen normativamente igual valor y supremacía que todo otro articulado de la Constitución;
c) Que no se encuentra vulnerada la garantía de la igualdad del art. 16 de la Constitución Nacional en perjuicio del actual presidente de la Nación ni de ningún ciudadano;
d) Que la cláusula transitoria novena no es inconstitucional ni contraria a los derechos humanos reconocidos por los tratados internacionales constitucionalizados por el art. 75, inc. 22º ni afecta derecho adquirido alguno garantizado por la Constitución Nacional;
e) Que no existe proscripción ni discriminación inconstitucional contra quien ocupa actualmente la primera magistratura de la Nación;
f) Que la garantía de la seguridad jurídica pronunciada salvaguarda las instituciones del Estado de Derecho, vale decir la supremacía de la Constitución (art. 31);
g) Que no ha existido pronunciamiento o presentación de partido político nacional alguno o de sus candidatos electos y preproclamados (arts. 38 C.N. y 2º ley 23.298) ni, siendo el interés legítimo la medida de toda acción, tampoco de ninguno de los eventuales precandidatos ni del que se dice afectado por la norma, no habiendo —por tanto— violación de los derechos políticos en ambos sentidos (art. 37 C.N.);

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

h) Que únicamente otra convención constituyente, convocada como consecuencia de una nueva declaración de necesidad de reforma que el Congreso de la Nación formulara en los términos del mencionado artículo 30, si estimare dado el criterio de oportunidad, podría eliminar el impedimento cuya remoción se procura indebidamente mediante acciones judiciales.

De esta forma, en materia de reelección presidencial se solucionaron los más importantes conflictos electorales en las elecciones ya comentadas.

Por último, y en otro tipo de temas, la mujer juega un rol fundamental en la vida de los pueblos, y más aún cuando ésta llega a la política —no ya como electora, año 1947, ley 13.010— (más 52% del padrón nacional, 534.632 más mujeres votantes que hombres) en el último Registro Cívico Nacional —año 1999—, sino como candidata a legisladora nacional.

La ley 24.012 establece que las listas de los partidos políticos deberán llevar mujeres en un 30% "en proporciones con posibilidades de resultar electas". Crea, por un lado, la obligación para los partidos políticos para confeccionar sus listas de candidatos de acuerdo con esa ley —cuyo incumplimiento acarrea su no oficialización (cf. art. 60, 2º párrafo "in fine")— y, por el otro el correlativo derecho de los ciudadanos investidos del derecho inconstitucional de sufragio (art. 37 de la C.N.) de votar por listas de candidatos que estén integradas por mujeres en la forma que dicha norma establece. Si la lista de un partido no se ajusta a lo que marca la ley, no solamente la esta violando sino que también esta restringiendo y vulnerando ese derecho del sufragante que nace de ella y que tiene por tanto raíz constitucional.

Que corresponde destacar que la ley 24.012 legisla sobre una materia de orden público, puesto que en ella esta interesada la organización institucional de la nación (arts. 37 y 45 de la C.N).

Y de esta manera, no sólo en la República tienen que estar integradas en un 30%, sino que ese 30% debe entenderse en proporciones con posibilidades de resultar electas, y estas posibilidades deben ser reales y efectivas, y no solamente teóricas.

Lo que se ha querido entonces ha sido posibilitar el acceso de las mujeres a la función legislativa en la proporción establecida.

De no ser así, la existencia misma de la ley carecería de todo sentido.

De esta manera, se ha resuelto nada más y nada menos el conflicto de la integración femenina en el listado de candidatos, además tomándose como base para el computo del 30% la cantidad de bancas que los partidos políticos remuevan en cada periodo electoral.

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

IV. Bibliografía

Georges Burdeau. *Método de la Ciencia Política.* Editorial Depalma–Buenos Aires.

Carlos Luis de Secondat. *Señor de La Brede y barón de Montesquieu: El Espíritu de las Leyes.*

Felipe Gonzalez Roura y Jorge Horacio Otaño Piñero. "*Proceso Electoral y Justicia Electoral: La organización Electoral en la República Argentina*". en *Tendencias Contemporáneas del Derecho Electoral en el Mundo.* II Congreso Internacional de Derecho Electoral. México 1993.

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/